

# La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020. NUM. 35,445

## Sección A

### Secretaría de Finanzas

ACUERDO No. 460-2020

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de septiembre de 2020

#### EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS,

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 247 de la Constitución de la República establece que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución de la República en el Artículo 351, establece que el sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Numeral 15) del Artículo 29 de la Ley de Administración

### SUMARIO

Sección A  
Decretos y Acuerdos

**SECRETARÍA DE FINANZAS**  
Acuerdos No.460-2020, 461-2020,  
Acuerdo Ministerial No. 485-2020

A. 1 - 20

Sección B  
Avisos Legales  
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 8

Pública y sus Reformas, a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, le compete todo lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las Finanzas Públicas, por lo que se debe asegurar de la correcta aplicación de las normas jurídicas relacionadas con el funcionamiento del Sistema Tributario de Honduras.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 1 del Decreto No.151-2018, autoriza a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que, con cargo al monto autorizado del endeudamiento público interno en el Presupuesto General de Ingresos y

Egresos de la República, para cada Ejercicio Fiscal, pueda realizar emisión de títulos en moneda nacional dirigida exclusivamente a inversionistas extranjeros en línea con el Plan Anual de Financiamiento y en el marco de la Ley de Responsabilidad Fiscal.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 4 del Decreto No.151-2018, establece que el principal e intereses de los bonos que se emitan en el mercado doméstico adquiridos por inversionistas extranjeros mediante Global Depositary Notes (GDN's) a través de un banco local o casa de bolsa, así como los contratos derivados realizados con personas naturales o jurídicas con residencia en el exterior, no estarán sujetos al pago de toda clase de tributos ya sean del Gobierno Central o de las Municipalidad durante el plazo o término que duren los contratos y en el caso de los bonos, mientras sean tenedores de los mismos.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad al Artículo 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo PCM-008-97 reformado por el Decreto PCM-35-2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 26 de junio de 2015, compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Política Tributaria, definir,

dar seguimiento y evaluar la política tributaria, a fin de lograr una política fiscal sostenible en beneficio de la sociedad hondureña.

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto No.54-2019 del 10 de julio de 2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 11 de septiembre de 2019 se reformó la Ley del Mercado de Valores contenida en el Decreto No.8-2001 agregando la figura de operadores remotos mediante el Artículo 253-A.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública, establece que son Atribuciones de las Secretarías de Estado, emitir los Acuerdos y Resoluciones sobre los asuntos de su competencia y aquellos que le delegue el Presidente de la República y cuidar de su ejecución.

## *La Gaceta*

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA  
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

**ABOG. THELMA LETICIA NEDA**  
Gerente General

**JORGE ALBERTO RICO SALINAS**  
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS  
**E.N.A.G.**

Colonia Miraflores  
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821  
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

**POR TANTO**

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en uso de las facultades que establecen los Artículos 247, 255 y 351 de la Constitución de la República; 29 Numeral 15), 36 Numeral 8), 116, 118 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas; 104 numerales 1 y 3 del Código Tributario; 24, 25, 26, 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas; Decreto No.151-2018; 253-A de la Ley de Mercado de Valores; 60 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, reformado con el Decreto PCM-35-2015.

**ACUERDA:**

Aprobar el siguiente:

**INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL  
DECRETO No. 151-2018**

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.-** El presente Instructivo tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto No.151-2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de enero del 2019 mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que en línea con el Plan Anual de Financiamiento y la Ley de Responsabilidad Fiscal se pueda realizar la emisión y colocación de títulos domésticos en moneda nacional dirigida exclusivamente a inversionistas extranjeros.

**ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.-** Las normas contenidas en el presente instructivo son de aplicación en todo el territorio nacional para todos aquellos actos, hechos y situaciones reguladas en el Decreto No.151-2018.

**ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES.-** Para efectos de la aplicación de este instructivo, se definen los conceptos siguientes:

1. **AT:** Administración Tributaria.
2. **Banco Depositario:** Entidad financiera internacional encargada de la emisión de “Global Depository Notes” (GDNs) en el mercado extranjero y que actúa como inversionista extranjero en el mercado doméstico para mantener a su favor los títulos locales adquiridos para beneficio de otros inversionistas extranjeros, a través de los servicios de custodia de una casa de bolsa u operador remoto.
3. **Bonos:** También denominados “Títulos” son valores gubernamentales e instrumentos financieros de deuda, emitidos en moneda nacional o en moneda extranjera por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.  
  
Para efectos del Decreto No.151-2018 y el presente Acuerdo, el término “Bonos” o “Títulos” se referirá a los títulos emitidos en el Mercado Doméstico para efectos de ser los títulos subyacentes sobre los que se realizará la emisión de GDNs.
4. **Casa de Bolsa:** Sociedad Anónima organizada y registrada conforme a la Ley de Mercado de Valores de Honduras para realizar de manera habitual intermediación de valores y actividades directamente relacionadas con éstas.
5. **Decreto:** Para efectos del presente Acuerdo, es el Decreto No.151-2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 15 de enero del 2019 y sus respectivas reformas.

6. **“Global Depositary Notes (“GDNs”) o Notas de Depósito Global (NDG):** Instrumentos emitidos internacionalmente por una entidad financiera del exterior (Banco Depositario) como recibos depositarios representativos de Bonos emitidos en el Mercado Doméstico denominados en moneda local o extranjera.
7. **Intermediario Internacional:** “Broker Internacional” que actúa como inversionistas extranjeros en la compra y venta de los Bonos en el Mercado Doméstico a través de un banco local, casa de bolsa u operador remoto, así como la posterior venta y cancelación de los GDNs.
8. **Inversionista Extranjero:** Personas naturales o jurídicas con residencia fuera del territorio hondureño, indistintamente de su nacionalidad y que realizan operaciones de negociación de valores en mercados de valores.
9. **Mercado Doméstico:** Mercado interior de una nación en el cual los oferentes y demandantes de títulos valores realizan sus transacciones. Está conformado por el mercado primario y el mercado secundario. Para efectos del Decreto y el presente Acuerdo, se entenderá el mercado hondureño como el Mercado Doméstico.
10. **Mercado Primario:** Segmento del mercado de valores donde los emisores ofertan por primera vez sus títulos.
11. **Mercado Secundario:** Aquel en que los compradores y vendedores están simultáneamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se encuentran en circulación en el mercado, las veces subsiguientes a su negociación original.

**12. Número de Identificación Tributario:** Es el Número de Identificación tributario del contribuyente utilizado para propósitos fiscales, debidamente extendido por la Administración Tributaria correspondiente.

**13. SEFIN:** Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

**14. Supuesto de No Sujeción:** Se produce cuando el hecho realizado por el obligado tributario no se encuentra comprendido en el presupuesto legal que da origen a la obligación tributaria y aduanera.

**ARTÍCULO 4.- ÓRGANO RESPONSABLE.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, como órgano rector de las finanzas públicas del Estado de Honduras, es el ente responsable de gestionar recursos financieros internos y externos con carácter reembolsable dentro de la capacidad del Estado para endeudarse.

**ARTÍCULO 5.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en el ámbito de sus competencias y cuando lo estime necesario contratará directamente los servicios especializados de instituciones que se encarguen de la distribución, mercadeo y colocación de GDNs en un contexto de oferta primaria internacional, debiendo identificar previamente los recursos financieros y la disponibilidad presupuestaria para el pago de dichos servicios.

**ARTÍCULO 6.- EVALUACIÓN DE PROVEEDORES DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, determinará la forma de contratación de los servicios especializados pudiendo para ello conformar una comisión integrada por dependencias de

la misma Institución debidamente designadas por el Despacho Ministerial.

La comisión evaluadora para la contratación de las instituciones especializadas deberá considerar entre otros los siguientes criterios:

- a) Organismos y/o entidades debidamente identificados y reconocidos en el ámbito financiero.
- b) Comprobada eficiencia técnica.
- c) Equidad en la obtención de los recursos.
- d) Minimización de riesgos.
- e) Costos financieros.

**ARTÍCULO 7.- SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS.-** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, estará a cargo de la contratación de servicios especializados en relación con la distribución, mercadeo y colocación de GDNs en un contexto de oferta primaria internacional.

Para este efecto, la Gerencia Administrativa procederá a la formalización del contrato respectivo, el cual se remitirá a la Unidad de Servicios Legales de SEFIN, para que emita la opinión legal respectiva.

Posteriormente, se procederá a la suscripción del contrato, el cual deberá ser enviado, para su debida aprobación, al Congreso Nacional de la República conforme a lo establecido en el Artículo 205 numeral 19 de la Constitución de la República.

Con la aprobación supra indicada el contrato suscrito pasa a formar parte integral del Decreto No.151-2018.

**ARTÍCULO 8.- MONTO AUTORIZADO.-** La emisión de títulos en moneda nacional dirigida exclusivamente a

inversionistas extranjeros, se deberá realizar con cargo al monto autorizado del endeudamiento público interno en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, para cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 9.- COLOCACIÓN DE BONOS.-** Los títulos emitidos en el Mercado Doméstico para efectos de ser parte de un esquema de GDNs se comprarán a través de bancos locales, casas de bolsa u operadores remotos debidamente autorizados para intermediar títulos en el país, los cuales a su vez actuarán en nombre de un Intermediario Internacional.

**ARTÍCULO 10.- GESTIÓN DE PASIVOS.-** La SEFIN está autorizada para realizar las operaciones de gestión de pasivos entre los que se encuentran: conversión, consolidación, compras y refinanciamientos anticipados de los títulos emitidos por la SEFIN.

**ARTÍCULO 11.- SERVICIO DE LA DEUDA.-** La SEFIN a través de la Dirección General de Presupuesto en coordinación con la Dirección General de Crédito Público debe crear las partidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República en cada Ejercicio Fiscal para:

- a. Realizar los pagos del servicio de deuda
- b. Pago de Comisiones inherentes al manejo de la emisión

Para el cumplimiento de lo supra indicado, se deberá tomar en consideración la vigencia de la obligación.

**ARTÍCULO 12.- OPERATIVIDAD.-** En términos generales la operatividad de GDNs consiste en:

- i. El Estado de Honduras recibe una o más posturas de compra de títulos por parte de un intermediario

internacional a través de un banco local, casa de bolsa u operador remoto.

- ii. Una vez adjudicados los títulos, el Banco Depositario procederá a emitir en el mercado exterior los GDN's que emulen las condiciones de tasas de interés, vencimiento, monto, riesgo, entre otros factores de los títulos locales que fungen como activos subyacentes.
- iii. La SEFIN, por intermedio del Banco Central de Honduras, pagará el capital e interés al tenedor de los títulos. Posteriormente, el Banco Depositario realizará fuera de Honduras los pagos en moneda extranjera a los inversionistas extranjeros.

Sin perjuicio de lo anterior, de ninguna manera se deberá considerar al Banco Depositario como un representante del Estado y/o responsable por ninguna obligación de pago a nombre o en representación de este último.

El Banco Depositario no será responsable por cualquier incumplimiento por parte del Estado frente a los inversionistas extranjeros.

- iv. La SEFIN pagará el servicio de deuda correspondiente de acuerdo con las condiciones del título, así como las demás obligaciones derivadas de los contratos suscritos.

**ARTÍCULO 13.- ADQUISICIÓN DE TÍTULOS A TRAVÉS DE GDNs.-** Podrán adquirir títulos en moneda nacional a través de GDNs, los inversionistas extranjeros.

Los inversionistas nacionales podrán adquirir títulos en el mercado secundario como resultado de la cancelación de GDNs.

**ARTÍCULO 14.- IDENTIFICACIÓN DE LOS EXTRANJEROS.-** Para fines de identificación en el sistema financiero nacional y en el mercado de valores doméstico, los Intermediarios Internacionales que participen en la compra y venta de títulos, así como los Bancos Depositarios, podrán acreditar su condición con el número de identificación tributario emitido por la autoridad competente del país de procedencia.

El número de identificación tributaria debe estar debidamente apostillado a efectos de verificar su autenticidad para que surta efectos legales directamente en la República de Honduras, tal como se establece en la Convención de la Haya o en su defecto, si el país de procedencia no es miembro de la Convención de la Haya, deberá contar con la legalización consular correspondiente.

**ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE LA VENTA DE BONOS.-** El Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, así como los participantes del mercado de valores y sistema financiero que intervengan directa e indirectamente en operaciones de ventas de valores domésticos a extranjeros ajustarán sus requerimientos para permitir el uso del número de identificación tributario emitido por la autoridad competente del país de procedencia para fines de registro e identificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto No.151-2018.

**ARTÍCULO 16.- DE LA NO SUJECCIÓN DE TRIBUTOS.-** No estarán sujetos al cumplimiento de obligaciones formales y al pago o retención de toda clase de tributos, contribuciones, retenciones, tasas y sobretasas establecidos en las leyes vigentes en Honduras, ya sean del Gobierno Central o de las Municipalidades las personas naturales o jurídicas, así como los Contratos siguientes:

**a. Los inversionistas extranjeros:** Respecto al principal y los intereses derivados de los títulos adquiridos en el mercado doméstico mediante GDNs, mientras sean tenedores de los mismos.

**b. El Intermediario Internacional y Banco Depositario:** Respecto a ingresos generados por la emisión, circulación, comercialización y cancelación de GDNs.

**c. Los contratos:** Realizados con personas naturales o jurídicas con residencia en el exterior.

Esta disposición también es aplicable a la Ganancia de Capital establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas; al Impuesto a los Intereses en la Ley de Simplificación de la Administración Tributaria y sus reformas y a todas las transferencias y transacciones de los títulos domésticos, débitos o retiros bancarios que se realicen de Honduras al exterior o en cuentas en instituciones del sistema financiero nacional relacionadas con la adquisición, servicio de deuda y cancelación de los títulos constitutivos de GDNs.

**ARTÍCULO 17.-VIGENCIA DE LA NO SUJECIÓN DE TRIBUTOS.-** La no sujeción de tributos a los inversionistas extranjeros tiene la vigencia siguiente:

**a) El principal y los intereses de los Bonos:** Estará vigente hasta que los inversionistas extranjeros (Intermediario Internacional, Banco Depositario y aquellos que adquieren los GDNs que posean

residencia fuera del territorio hondureño) sean tenedores de los Títulos y/o GDNs.

**b) Para los contratos:** Tendrán una vigencia durante el plazo o término que duren los contratos.

**ARTÍCULO 18.- SUJECIÓN DE TRIBUTOS INVERSIONISTAS NACIONALES.-** El principal y los intereses de los títulos que sean adquiridos por inversionistas nacionales en el Mercado Secundario, así como las operaciones de compra y venta y la ganancia obtenida por la negociación y comercialización que realicen los inversionistas nacionales, estarán sujetos al pago de todos los tributos establecidos en las leyes vigentes en Honduras.

**ARTÍCULO 19.- VIGENCIA.-** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata a partir de su aprobación y debe publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

**MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA**

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

**MARTHA SUYAPA GUILLEN CARRASCO**

Secretaria General, por Ley